

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE: OMAR ARNEDO MONTES.
DEMANDADO: HERNANDO VERGARA TAMARA Y CIA EN
LIQUIDACIÓN
RADICADO: 13001 3103 002 2010 00205 00**

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte incidentada, contra el auto de fecha 28 de Julio del 2020, en virtud del cual fue admitido el incidente de regulación de honorarios presentados por el Dr. OMAR ARNEDOS MONTES, dentro del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de recurso de reposición, arguye el reponente que el incidente planteado por el Dr. OMAR ARNEDO MONTES, es improcedente, y en sustento de tal afirmación, procede a explicar en extenso las razones por las cuales considera que los honorarios del solicitante de la “*PRIMA DE ÉXITO*” ya se encuentra cancelada, entre las cuales aduce la cesión del 30% de los perjuicios futuros que se reconozcan en el incidente de reparación de perjuicios, la cual se encuentra aceptada por el despacho.

Que la facultad de desistir de la cesión, solo podía ser empleada hasta antes que se profiera el auto que la aceptó, y a partir de allí la sociedad HVT, tan solo estaba obligada de acuerdo con el contrato de prestación de servicios y su otro si, a pagar mensualmente la suma de \$300.000, lo cual se realizó durante el tiempo en que el Dr. Arnedo Montes se desempeñó como apoderado.

Que además con la aceptación de la cesión de derechos, el abogado ARNEDO, obtuvo la calidad de parte dentro del incidente, ostentando la

calidad de parte y de apoderado, hasta el día que se presentó el escrito de revocación de poder.

Que en todo caso dentro del trámite del incidente de regulación de perjuicios aún no se ha proferido decisión, y por tanto considera improcedente el incidente impetrado.

Al respecto, preciso es recordar las consideraciones expuestas en el auto recurrido, para efectos de admitir el incidente de regulación de honorarios, entre las cuales se señaló el art 76 del CGP, el cual faculta al apoderado a quien se le ha revocado el poder, que dentro de los treinta días siguientes a la providencia que acepta la revocatoria a pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Y efectivamente, en el caso bajo estudio, se encuentran configurados los presupuestos a que se contrae la aludida norma, como quiera que Al Dr. OMAR ARNEDO MONTES, le fue revocado el poder mediante escrito presentado por su representado en el proceso, el cual fue aprobado por este despacho judicial, de tal manera, que al haber presentado el incidente dentro del término previsto en la norma en cita, lo pertinente es dar apertura al incidente planteado, y con fundamento en lo reglado en el art 129 del CGP, dar traslado al mismo por el termino de tres días, para que la parte convocada ejerza su derecho de contradicción.

Expuesto lo anterior, no cabe duda que la actuación seguida por el despacho, se encuentra ajustada a la normatividad que regula este tipo de peticiones, y bajo tal evidencia, es del caso dejar claro, que no compete en este estadio procesal entrar analizar la defensa u oposición que plantea el incidentado a las pretensiones que le plantea su anterior apoderado, por cuanto, tal conflicto debe ser objeto de resolución una vez sea auscultado y valorado el material probatorio que hace parte del incidente, y siendo así, no es procedente despachar favorablemente el recurso impetrado dando por cierto en esta etapa que los honorarios cuya regulación se solicita se encuentran cubiertos, pues se itera, ello converge el objeto a dilucidar en el presente asunto.

Corolario, de lo anterior, no se accederá a revocar el auto de fecha 28 de Julio del 2020, el cual se mantendrá en firme.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído de naturaleza y fecha atacada, dadas las anteriores motivaciones.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes